JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE **(Transitoriamente)**
(Antes Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá, D.C.)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: **076** 2020 00327

Las respuestas allegadas por el Banco Caja Social y el Banco BBVA mediante la cual informan que la demandada no posee vínculos con esas entidades, incorpórese al plenario y póngase en conocimiento.

Por secretaría elabórese el despacho comisorio ordenado en auto de 5 de marzo de 2021 y remítase a la dirección electrónica informada por el apoderado judicial de la parte demandante, para que en el término de diez (10) días acredite su radicación ante la entidad que se dirigió.

Para los fines del párrafo segundo del numeral primero del proveído en mención (fl. 2), se designa como secuestre a la persona que figura en el acta anexa.

NOTIFÍQUESE[1]

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
JUEZ
(2)

SR

[1] Providencia notificada mediante estado electrónico E-163 de 22 de septiembre de 2021.

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE **(Transitoriamente)**
(Antes Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá, D.C.)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: **076** 2020 00327

Se insta a la parte demandante para que notifique al extremo ejecutado el mandamiento ejecutivo proferido en su contra. En el citatorio, en el aviso y en la comunicación de que trata el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, deberá indicarse la dirección electrónica del juzgado, la cual es, cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Si se trata de la notificación personal mediante mensaje de datos al correo electrónico de la parte ejecutada, además, la parte demandante debe expresar que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por aquél extremo procesal, la información de cómo la obtuvo, y allegar la evidencia correspondiente (artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

De igual forma debe acreditar que el iniciador del correo electrónico recepcionó acuse de recibo o acompañar prueba por cualquier otro medio que permitiera constatar el acceso del destinatario del mensaje como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE[1]

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
JUEZ
(2)

SR

[1] Providencia notificada mediante estado electrónico E-163 de 22 de septiembre de 2021.